

BOLETIN OFICIAL



DE FILIPINAS.

Miércoles 22 de Diciembre de 1858.

Año IX.

Este periódico sale diariamente. Los suscritores tienen opción gratis á un anuncio de seis líneas que deberá remitirse firmado á la Redaccion antes del medio día. PRECIOS.—En la Capital 1 peso al mes.—Provincias 9 reales ídem.—Fuera de Filipinas 9 reales sin franco.—Sueltos 1 real.—Pago anticipado y en plate.—PUNTOS DE SUSCRICION.—Imprenta de este Periódico, y en provincias, se podrá ver la lista de corresponsales que se inserta en la hoja del lunes.

Numero 355.

PARTE OFICIAL.

SECRETARIA DEL GOBIERNO SUPERIOR POLITICO DE FILIPINAS.—Por el Ministerio de la Guerra y Ultramar se comunica á este Gobierno Superior Político la Real orden que á la letra se copia.—Ultramar.—Núm. 187.—Esmo. Sr.—Creadas por Real orden de esta fecha una «Dirección general de la Administración local» encargada de los ramos de Propios Arbitrios y Cajas de Comunidad, y una Contaduría de los mismos ramos, en esas Islas; la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien dictar para el régimen y gobierno de ambas dependencias, las siguientes disposiciones:—**DIRECCION.**—La Dirección general de la Administración local de Filipinas estará inmediatamente subordinada al Gobernador Político de las Islas y funcionará con entera independencia de las autoridades de Hacienda, excepto en todo lo relativo á la rendición de cuentas al Tribunal de las mismas. Será obligación de la Dirección, como encargada de dirigir la Administración de los ramos de Comunidad, Propios y Arbitrios:—**PRIMERO.** Averiguar en que consisten los bienes de propios de cada pueblo, los arbitrios que en cada uno se cobran y el origen de su concesión.—**SEGUNDO.** Examinar también cuales sean las cargas que en cada pueblo pesan sobre estos fondos y su importe para deducir de estos datos si bastan los recursos de la localidad para cubrirlos.—**TERCERO.** Investigar cuales son los Arbitrios de naturaleza provincial y su producto al año, y cual en cada provincia el rendimiento del impuesto para el fondo de Comunidad, á cuyo fin pedirá noticias á la Administración general de Tributos, que deberá facilitarlas, acerca del número de tributantes de todos los pueblos del Archipiélago, y las confrontará con las que directamente le remitan los Jefes de las provincias, como subordinados á ella en lo relativo á estos ramos. Del resultado de sus investigaciones sobre los particulares enunciados en los párrafos anteriores deberá dar noticia circunstanciada al Gobernador para que éste la eleve al Gobierno Supremo.—**CUARTO.** Estudiar con vista de los referidos datos, las variaciones que convenga introducir en los arbitrios, tanto de los pueblos como de las provincias, y qué impuestos deban establecerse en reemplazo de otros que convenga suprimir, ó para cubrir el déficit que resulte en los pueblos en que los recursos no bastan para cubrir las cargas, en cuyo caso propondrá su creación al Gobernador, á fin de que éste, después de consultar á la Junta Directiva de la Administración local, dé cuenta al Gobierno para la debida aprobación.—**QUINTO.** Revisar las instrucciones que rijan en el día para la exacción de los arbitrios y administración de estos, y de los bienes de propios, y proponer su reforma si fuese necesaria con objeto de asegurar la regular recaudación, cuenta y custodia de estos fondos con la debida intervención en cada pueblo.—**SESTO.** Formar y consultar al Gobernador para que éste lo haga al Gobierno Supremo el Reglamento de Propios y Arbitrios de la Ciudad de Manila, cuyo Ayuntamiento continuará entre tanto rigiéndose por las disposiciones vigentes hasta el día, y por las de esta resolución relativas á la formación de presupuestos y rendición de cuentas, preceptando unos y otras á su Presidente para que éste les dé el curso que corresponda.—**SEPTIMO.** Sujetar tanto los ingresos como los gastos á presupuestos generales, que han de formar anualmente los pueblos para remitir á los Jefes de las provincias, quienes en vista de ellos formarán los generales de ingresos y gastos de naturaleza provincial; cuyos presupuestos pasarán dichos Jefes á la Dirección, en tiempo oportuno, para que puedan ser examinados y aprobados antes de principiar su ejercicio.—**OCTAVO.** Examinar estos presupuestos, en unión con la Contaduría y en su vista formar los generales de ingresos y gastos locales y provinciales de las Islas, elevándolos al Gobernador Político, para que aprobados que sean por la Junta Directiva de la Administración local remita copia de ellos al Gobierno Supremo.—**NOVENO.** Aprobados estos y tomado de ellos razón en el Tribunal de Cuentas y en la Dirección y su Contaduría, ordenará los pagos que en su virtud deban hacerse por el Tesorero general ó por los Gobernadores y Alcaldes mayores de las provincias á quienes comuni-

cará las órdenes conducentes.—**DÉCIMO.** Hacer que tanto estos como los pueblos de su respectiva jurisdicción rindan cuentas mensuales y una general cada año debidamente documentadas al Tribunal de las Islas de los ingresos y gastos, sujetándolos en la misma ó análoga forma que las generales del Estado, á que no verifiquen pago alguno que no esté comprendido en presupuesto ó carezca de la autorización competente en caso de ser el gasto extraordinario y del indispensable requisito de haberse para el mismo concedido por la Junta Directiva de Administración local el correspondiente crédito supletorio.—**UNDÉCIMO.** Debiendo custodiarse los fondos de Comunidad, Propios y Arbitrios, que existan en Manila, en la Tesorería general de Hacienda pública y estar á cargo del Tesorero general, este rendirá cuentas mensuales del Tesoro, por lo relativo á estos fondos, como lo hace de los del Estado, si bien no tendrá responsabilidad alguna respecto á su inversión. Esta responsabilidad será exclusiva del Director que ha de hacer las veces de ordenador de pagos según se espresa en el artículo noveno y del Contador que ha de intervenir los libramientos expedidos por aquel.—**DODÉCIMO.** El Director general de la Administración local de Filipinas por lo demás procurará que los arcos ó balances de fondos, á que asistirá, tengan lugar en iguales periodos que los relativos á los fondos de la Hacienda, dando cuenta del resultado de cada uno al Gobernador.—**DÉCIMO TERCERO.** También deberá pedir el mismo Director los reintegros de los suplementos que se hayan hecho de fondos de los ramos que se ponen á su cargo, á la Hacienda pública.—**DÉCIMO CUARTO.** Disponer con la debida anticipación, las subastas de los arbitrios arrendables en Junta general de almonedas, cuyas subastas se elevarán á la aprobación del Gobernador.—**DÉCIMO QUINTO.** Cuidar de la cobranza de los débitos de toda especie pertenecientes á los indicados ramos, llevando para ello el correspondiente registro y dictando al efecto las medidas más convenientes y eficaces.—**DÉCIMO SEXTO.** Formar el reglamento general para la administración, recaudación, intervención, cuenta y custodia de los ramos de Propios y Arbitrios y Cajas de Comunidad, consultándolo al Gobernador de las Islas, á fin de que éste lo eleve al Gobierno de S. M. para obtener la Real aprobación, después de examinado por la Junta Directiva de la Administración local.—**DÉCIMO SEPTIMO.** Y por último, consultar á dicha Autoridad cuantas reformas y mejoras aconseje el fomento de los ramos indicados y los servicios á que están destinados.—**CONTADURIA.**—La Contaduría de la Administración local de Filipinas estará subordinada en la parte de disciplina á la Dirección general, pero funcionará con entera independencia de la misma en todo lo que se refiera al ejercicio de sus atribuciones fiscales.—Será obligación de la Contaduría.—**PRIMERO.** Intervenir toda especie de documentos de ingreso ó salida de caudales de la Tesorería general pertenecientes á los fondos de Propios y Arbitrios y Cajas de Comunidad, acompañando á los libramientos la justificación correspondiente.—**LA CONTADURIA,** sin embargo, no podrá intervenir pago alguno por obligaciones que no tengan crédito en los presupuestos ó para las cuales no hubiese sido concedido por la autoridad correspondiente el supletorio ó extraordinario preciso.—**SEGUNDO.** Asistir en unión con el Director general á los arcos ó balances de los espresados fondos en la Tesorería general, interviniendo su resultado.—**TERCERO.** Custodiar previa la toma de razón oportuna, las escrituras de arriendos formando de todas ellas el correspondiente registro.—**CUARTO.** Llevar las cuentas relativas á la Administración local del Archipiélago, acomodándolas en lo posible á la forma practicada por la Hacienda pública. Rendirá dos cuentas mensuales: una por rentas públicas y otra por gastos públicos. Ambas ha de formarlas con presencia de las que reciba de las provincias que ha de remitir al Tribunal como comprobantes de la general que por cada uno de estos dos conceptos ha de formar. En la de rentas públicas constará.—**PRIMERO.** Los débitos en fin del mes anterior á favor de los ramos que administra la Dirección.—**SEGUNDO.** Los derechos adquiridos por la administración en el mes de la cuenta por cada uno de los ramos que tiene á su cargo.—**TERCERO.** Los aumentos ó bajas que puedan tener lugar por rectifi-

caciones de meses anteriores.—**CUARTO.** Lo cobrado á cuenta en el mismo mes.—**PRIMERO.** La parte de atenciones reconocidas y liquidadas contra estos fondos que quedó pendiente de pago en fin del mes anterior.—**SEGUNDO.** Las obligaciones devengadas en el mes de la cuenta.—**TERCERO.** Los aumentos ó bajas que puedan ocurrir por rectificaciones de meses anteriores.—**CUARTO.** Lo pagado en el mismo mes á cuenta de las obligaciones devengadas.—**Y QUINTO.** Lo pendiente de pago por el mes siguiente.—Por último rendirá anualmente cuenta de presupuestos, la cual ha de tener dos partes. La primera relativa á ingresos comprenderá.—**PRIMERO.** El importe del presupuesto de ingresos aprobado para cada ramo con las variaciones que de pues se hayan decretado.—**SEGUNDO.** Las cantidades devengadas en todo el año por los ramos de que se trata ó sea, los derechos adquiridos, que comparados con las cantidades presupuestas han de hacer ver la diferencia entre dichas cantidades presupuestas y la realidad.—**TERCERO.** Lo cobrado por estos derechos en todo el año de la cuenta.—**Y CUARTO.** Lo pendiente de cobro para el año siguiente, cuyo ingreso despus de cerrado el presupuesto ha de hacerse como resulta del presupuesto anterior. La segunda correspondiente á gastos, espresará.—**PRIMERO.** El importe de presupuesto de gastos aprobado para cada ramo con las variaciones introducidas después por la Autoridad competente.—**SEGUNDO.** Los derechos adquiridos contra estos fondos en todo el año por atenciones devengadas que deban pagarse por ellos.—**TERCERO.** Lo pagado en todo el año de la cuenta por estos derechos adquiridos ó atenciones devengadas.—**Y CUARTO.** Lo pendiente de pago para el año siguiente que después de cerrado un presupuesto ha de satisfacerse como resulta de presupuestos anteriores. Llevará también una cuenta exacta de las subvenciones temporales que se hagan á las provincias que tengan déficit en sus presupuestos con los sobrantes de otras, á fin de que en su día se verifique el reintegro.—**QUINTO.** Examinar y censurar en unión con la Dirección los presupuestos locales y provinciales que remitan los Jefes de las provincias.—**SESTO.** Formar en unión con la Dirección y con presencia de los presupuestos parciales de todas las provincias los presupuestos generales de ingresos y gastos á que se refiere el párrafo séptimo de las obligaciones de dicha Dirección, de los que se ha de remitir una copia autorizada al Ministerio de Ultramar, después de aprobados por la Junta Directiva de la Administración local.—**SEPTIMO.** Examinar y censurar, de acuerdo con la misma Dirección las cuentas que, por conducto de esta, remitan al Tribunal de las Islas los obligados á rendirlas; á fin de que, antes de pasarlas á aquel, se subsanen en ellas desde luego, los defectos más sustanciales que en las mismas se noten.—**Y OCTAVO.** Evacuar los informes que sobre asuntos que tengan conexión con su institución fiscal, juzgue conveniente pedirle la Dirección general. Lo comunico á V. E. de Real orden para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Gijón 30 de Agosto de 1858.—O'Donnell.—Sr. Gobernador Capitan General de Filipinas.

Manila 18 de Diciembre de 1858.—Guárdese, cúmplase y ejecútese lo que S. M. manda en la precedente Real orden; á los efectos consiguientes, que serán en general efectivos desde 1.º de Enero próximo, comuníquese á todas las Autoridades y Corporaciones á quienes corresponda; imprímase el suficiente número de ejemplares y circúlese á quienes toca su inmediato cumplimiento y ejecución, tomándose además razón; publíquese en el Boletín oficial; dese cuenta á S. M. con remisión de ejemplares impresos y espresión detallada de los adelantos reformas y mejoras obtenidas en el ramo y de las medidas dictadas poco ha conducentes al sistema de presupuestos y contabilidad; pase para los fines prevenidos al Sr. Director general electo D. Agustín de Santayana que devolverá en su día para archivarse en Gobierno, con el fin de que pueda consultar y acordar con mi Autoridad cuantas providencias requiera la ejecución inmediata del Soberano rescripto y de este decreto en los términos del otro recaído en el núm. 188.—Fernando de Norzagaray.—Es copia.—El Secretario, José J. de Elizaga.

SECRETARIA DEL GOBIERNO SUPERIOR POLITICO DE FILIPINAS.—Por el Ministerio de la Guerra y Ultramar se comunica á este Gobierno Su-

perior Político la Real orden que á la letra se copia.—Ultramar.—Núm. 188.—Esmo. Señor.—Cuando en Real orden de 2 de Abril de 1846, espedita por el Ministerio de Marina, Comercio y Gobernación de Ultramar, y comunicada por el de Hacienda en 14 de Mayo siguiente dispuso S. M. que el Gobernador y Capitan General de esas Islas pudiese librar contra los fondos sobrantes de Propios, Arbitrios y Cajas de Comunidad para atender á las necesidades locales del país se hizo aplicación del principio administrativo de que los espresados fondos son enteramente distintos de los de la Hacienda pública por su naturaleza y objeto esencialmente gubernativos. Consecuencia inmediata de este principio era que la administración de aquellos ramos se encomendase á la autoridad gubernativa con independencia absoluta de la de Hacienda; pero hubiera sido preciso entonces derogar todas las disposiciones que desde la pacificación de esas Islas han regido en la materia; y S. M. no podía admitir esta novedad sin observar antes durante un tiempo si aquella parcial mejora producía los resultados benéficos que de ella debían esperarse. Por fortuna estos han escedido los cálculos más lisonjeros; pues no bien comenzó el Gobernador Capitan General de las Islas á hacer uso de la facultad que le fué conferida por la indicada Real orden, cuando se vió salir á los Propios y Arbitrios de la situación estacionaria en que desde tiempo inmemorial se encontraban; y esto á pesar de los inconvenientes, por el pronto inevitables, de que en su administración y destino ejercieren una intervención no bien definida dos autoridades de orden diferente, cuales era el Gobernador Político y el Superintendente con la Junta Directiva de Hacienda. Creada por Real orden de 17 de Marzo de 1854 una Sección de Propios y Arbitrios en el seno de la Administración de Tributos, S. M. escitó el celo de esa Superior Autoridad para que removiendo con mano fuerte cuantos obstáculos pudieran oponerse, promoviera la formación de unas instrucciones que pusieran en armonía sus facultades en este particular con las de la Superintendencia; y ese Gobierno Político en cumplimiento de dicha Soberana prevención, consultó en 4 de Junio de 1855 una serie de disposiciones, que con acuerdo de las principales Autoridades de las Islas habia adoptado para la Administración de los repetidos fondos. Desde que estas disposiciones se observan la gestión de los negocios de que se trata parece más espedita y regular, y los productos van en rápido y progresivo aumento, según respecto de uno y otro V. E. informa á este Ministerio en varias comunicaciones; contribuyendo también á tan feliz resultado la Sección que se creó en la Secretaría de ese Gobierno por Real orden de 1.º de Agosto de 1856.—Parécia pues llegado el caso de que fuesen aprobadas aquellas disposiciones, pero el Gobierno de S. M. no ha podido considerarlas sino como de carácter transitorio, y como destinadas á preparar la adopción de una mejora más radical y subsistente en los ramos á que se refieren; porque es preciso que la buena Administración de estos no dependa quizá de una circunstancia accidental, cual es la de estar unidos en una persona los cargos de Gobernador Capitan General y Superintendente de Hacienda, sino de que las facultades emanadas de ellos estén distribuidas conforme á su naturaleza y á reglas constantes y precisas. En vista pues de tales antecedentes y considerando esta materia suficientemente ilustrada para adoptar en ella una resolución que ponga término al estado de incertidumbre é irregularidad en que se halla la Administración de los fondos de que se trata, y favorezca su ulterior progreso, la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien ordenar lo siguiente:—**PRIMERO.** Los Propios y Arbitrios y los fondos de Comunidad de Indios de esas Islas estarán en lo sucesivo á cargo del Gobernador Capitan General con independencia absoluta de la Superintendencia delegada y de la Junta Directiva de Hacienda.—**SEGUNDO.** Se crea una Junta Directiva de la Administración local, bajo la presidencia del Gobernador Capitan General, la que sustituirá á la Junta Directiva de Hacienda en sus anteriores funciones respecto á los fondos de Propios y Arbitrios y Cajas de Comunidad.—**TERCERO.** Se crea en las mismas Islas una «Dirección de Administración local» encargada de los Propios y Arbitrios y fondos de

Comunidad de Indios.—**CUARTO.** La Direccion de la Administracion local de Filipinas estará inmediatamente subordinada al Gobernador Capitan General, sin otra obligacion respecto a las Autoridades de Hacienda que la relativa a rendicion de cuentas al Tribunal de las mismas.—**QUINTO.** Se crea igualmente una Contaduria de la Administracion local, la cual intervendrá y fiscalizará las operaciones de la Direccion.—**SESTO.** Se refundirá en estas dos dependencias el personal que actualmente pertenece a las Secciones de Propios y Arbitrios de la Secretaria del Gobierno Político y de la Administracion general de Tributos que quedan suprimidas.—**SÉPTIMO.** Las atribuciones y deberes del Gobernador, de la Junta Directiva, de la Direccion y de la Contaduria de la Administracion local, así como la organizacion de la Junta y la planta y personal de la Direccion y de la Contaduria se determinan en órdenes e instrucciones que con esta fecha se comunican a V. E.—**OCTAVO.** Quedan derogadas todas las disposiciones vigentes en el dia que se hallen en oposicion con las que preceden.—**ABRIGA S. M.** la conviccion de que a beneficio de estas resoluciones no pasará mucho tiempo sin que esas Islas experimenten notables mejoras; por que su Administracion local se verá libre de las dificultades en que tropieza actualmente ora por falta de un centro de accion exclusivamente consagrado a estudiar sus recursos y necesidades, ora por las continuas contiendas a que dá lugar siempre el fraccionamiento de las atribuciones y la falta de unidad en la autoridad Superior. De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Gijón 31 de Agosto de 1838.—O'Donnell.—Sr. Gobernador Capitan General de Filipinas.

Manila 18 de Diciembre de 1838.—Guárdese, cúmplase y ejecútase lo que S. M. manda en la precedente Real orden: para los efectos consiguientes, que en lo general se entenderán efectivos desde 1.º de Enero próximo, comuníquese al Real Acuerdo, a la Superintendencia delegada de Hacienda, a la Intendencia general de Ejército y Hacienda, a la Comandancia general de Marina del Apostadero de estas Islas, al Tribunal de Cuentas, a la Junta Superior Directiva de Hacienda, al Escmo. Ayuntamiento de esta Ciudad, al Tribunal de Comercio y demas Autoridades y Corporaciones que proceda; tómese razon en la Asesoría general de Gobierno y en las Fiscalías de lo Civil y Criminal en la Direccion general de la Administracion local de Propios y Arbitrios y Cajas de Comunidad de Indios y en su Contaduria, y en la Secretaria de la Junta Directiva de la Administracion local; circúlese a todos los Alcaldes mayores, Gobernadores y Comandantes Político militares y demas Jefes de provincias y distritos incluidas las Islas de Mindanao y Marianas, imprimiéndose al efecto el número competente de ejemplares de que se remitirán a la espresada Intendencia general los necesarios con el fin igualmente de hacerlo circular a las demas dependencias que convegan tomen razon y conocimiento del Soberano mandato y de este Decreto; publíquese en el Boletín oficial; dese cuenta a S. M. en primera oportunidad tanto de quedar dispuesto el cúmplase de este Real rescripto como de las medidas de reforma y mejora que se habian ya adoptado por este Gobierno, relativas al modo y forma de redactar los presupuestos de ingresos y gastos del ramo a semejanza de los del Estado acompañando copias de las disposiciones dictadas a este fin para su soberano conocimiento; y fecho todo archívese. Y habiendo ya llegado a esta Capital el Sr. Don Agustín Santayana Director general nombrado por S. M.; y Gefe de las nuevas dependencias, se pondrán desde luego a sus órdenes todos los demas empleados efectos de las mismas, para que sin perjuicio de las funciones que ejerce en el dia y ejercerá hasta el fin del año espirante el Sr. Administrador general de Tributos en su calidad de Contador general del ramo de Propios y Arbitrios y Cajas de Comunidad, pueda el Señor Director general activar los trabajos preparatorios y conducentes a la instalacion de las oficinas de nueva planta, que indefectiblemente empezarán a funcionar el primer día hábil de Enero citado, proponiendo y consultando a mi Autoridad cuanto al caso se le ofrezca y parezca, quedando por consiguiente reducidas a lo puramente necesario y preciso en lo que resta del presente mes, las funciones del mencionado Sr. Administrador general de Tributos en lo tocante a los ramos de Propios y Arbitrios y Cajas de Comunidad.—Fernando de Norzagaray.—Es copia.—El Secretario, José J. de Elizaga.

SECRETARIA DEL GOBIERNO SUPERIOR POLITICO DE FILIPINAS.—Por el Ministerio de la Guerra y Ultramar se comunica a este Gobierno Superior Político la Real orden que a la letra se copia.—Ultramar.—Núm. 189.—Escmo. Sr.—Creada en esas Islas por Real orden de esta fecha una Junta Directiva de la Administracion local, que bajo la presidencia del Gobernador y Capitan General, sustituya a la Junta Directiva de Hacienda en sus anteriores funciones respecto a los fondos de Propios y Arbitrios y Cajas de Comunidad, la Reina (Q. D. G.) ha tenido a bien dictar para su organizacion y régimen las disposiciones que siguen. La Junta Directiva de la Administra-

cion local de Filipinas constará de las personas que a continuacion se espresa. Presidente, el Gobernador Capitan General, Vocales, el Fiscal del crimen de la Audiencia en su concepto de defensor de indios.—Uno de los Oidores de la Audiencia a designacion del Regente cada año.—El Administrador general de Tributos.—El Director general de la Administracion local.—Secretario, el oficial primero de la Direccion. Serán atribuciones de la Junta, que se reunirá siempre que el Presidente la convoque. PRIMERA: aprobar los presupuestos ordinarios de ingresos y gastos de la Administracion local de las Islas Filipinas. SEGUNDA: aprobar igualmente los presupuestos de gastos suplementarios ó extraordinarios, previa la formacion de expediente para cada uno en que, a mas de las oficinas respectivas deben emitir su parecer el Fiscal del crimen y el Asesor de Gobierno; y en cuyo expediente se demuestren la necesidad y urgencia del gasto. De estos expedientes, con espresion de las razones en que se funde el crédito extraordinario ha de darse cuenta al Gobierno Supremo para la debida aprobacion. TERCERA: emitir su voto en todos los expedientes relativos a los ramos de la Administracion local de las Islas, y en que disponga se le oiga el Gobernador Capitan General. De Real orden lo digo a V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Gijón 30 de Agosto de 1838.—O'Donnell.—Sr. Gobernador Capitan General de las Islas Filipinas.

Manila 18 de Diciembre de 1838.—Guárdese, cúmplase y ejecútase lo que S. M. manda en la precedente Real orden: a los efectos consiguientes, que en lo general serán efectivos desde 1.º de Enero próximo, comuníquese a la Superintendencia Delegada de Hacienda, a la Real Audiencia, a la Intendencia general de Ejército y Hacienda, a la Junta Superior Directiva de Hacienda, y a las demas autoridades y Corporaciones que proceda; circúlese a todos los Alcaldes mayores; Gobernadores y Comandantes Político militares y Jefes de provincias y Distrito; imprimiéndose el número competente de ejemplares al efecto; dese cuenta a S. M. oportunamente de su cumplimiento; tómese razon donde corresponda y pase al Sr. Director del ramo para los fines que se espresan y demas que crea oportuno, devolviéndola en su dia para que se archíve en Gobierno.—Fernando de Norzagaray.—Es copia.—El Secretario, José J. de Elizaga.

SECRETARIA DEL GOBIERNO SUPERIOR POLITICO DE FILIPINAS.—Por el Ministerio de la Guerra y Ultramar se comunica a este Gobierno Superior Político la Real orden que a la letra se copia.—Ultramar.—Núm. 190.—Escmo. Sr.—Establecido en el artículo primero de la Real orden de esta fecha que los Propios y Arbitrios y los fondos de Comunidad de Indios de esas Islas, estén en lo sucesivo a cargo exclusivamente del Gobernador Capitan General con independencia absoluta de la Superintendencia Delegada y de la Junta Directiva de Hacienda, con lo demas que dicha Real orden espresa, la Reina (Q. D. G.) se ha servido dictar para gobierno de V. E. en tal concepto, las siguientes disposiciones: Serán atribuciones del Gobernador Político de Filipinas en órden a los ramos de Comunidad de Propios y Arbitrios: PRIMERA.—La de ejercer con exclusion de la Hacienda, la Superintendencia de estos ramos y aplicar sus productos anuales, previo acuerdo de la Junta directiva de la Administracion local a los objetos de pública necesidad y utilidad para que han sido instituidos.—SEGUNDA.—La de ordenar el cumplimiento de los acuerdos de la Junta si a su juicio procede, y en caso negativo, suspender sus efectos hasta la resolucion del Gobierno Supremo, al cual dará inmediatamente cuenta en este caso.—TERCERA.—La de aprobar todas las subastas que se celebren para la Administracion de los Propios y Arbitrios de los pueblos ó ejecución de servicios pertenecientes a la Administracion local del Archipiélago, disponiendo que estos se verifiquen por Administracion, cuando las subastas no dieren resultado.—CUARTA.—La de consultar al Gobierno de S. M. la imposicion de nuevos arbitrios locales ó provinciales, ó la reforma de los existentes acompañando copia del expediente que con este objeto se hubiese instruido.—QUINTA.—Resolver dentro de sus atribuciones como Superintendente de los ramos de Comunidad, Propios y Arbitrios y de las que se declaran por esta Instruccion, las consultas que sobre la administracion y mas conveniente arreglo de estos ramos le dirija la Direccion general de la Administracion local, y elevar las que correspondan al Gobierno Supremo, cuando no pueda por falta de facultades tomar resoluciones.—SESTA.—La de disponer siempre que lo considere conveniente al mejor servicio que se verifiquen arcos extraordinarios en las Cajas de la Administracion local tanto de Manila como de las provincias.—SEPTIMA.—La de autorizar la creacion de propios en las localidades en que convengan, disponiendo que en ellas cultiven en comun sus habitantes algunas tierras para producir tabaco, abacá, azúcar u otro artículo de los de codiciada demanda.—OCTAVA.—La de aprobar las distribuciones mensuales de gastos conforme a los créditos abiertos en los presupuestos.—NOVENA.—La de autorizar se cubra el déficit que transitoriamente existiese en los presupuestos de cualquiera de las provincias con los sobrantes

de otras, sin perjuicio de ser reintegradas estas por las subvencionadas a su tiempo.—DECIMA.—La de nombrar ó proponer en su caso al Gobierno de Su Magestad los empleados que hayan de desempeñar los destinos de la Administracion local de las Islas.—UNDECIMA.—La de suspender y remover ó proponer en su caso al Gobierno de S. M. la suspension ó remocion de los mismos empleados, previa la formacion de expediente de que dará cuenta, y—DUODECIMA.—La de adoptar en concepto de Gobernador Político y como Superintendente de los ramos de Propios y Arbitrios y fondos de Comunidad cuantas disposiciones conduzcan a su arreglo, fomento y desarrollo, sin perjuicio de consultar al Gobierno Supremo las que correspondan. De Real orden lo digo a V. E. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde a V. E. muchos años. Gijón 30 de Agosto de 1838.—O'Donnell.—Sr. Gobernador Capitan General de Filipinas.

Manila 18 de Diciembre de 1838.—Guárdese, cúmplase y ejecútase lo que S. M. manda en la precedente Real orden: a los consiguientes efectos, comuníquese al Real Acuerdo, a la Superintendencia Delegada de Hacienda, a la Intendencia general de Ejército y Hacienda, al Tribunal de Cuentas, a la Comandancia general de Marina del Apostadero de estas Islas, a la Junta Superior Directiva de Hacienda y demas autoridades y Corporaciones; circúlese y publíquese en el Boletín oficial; imprimase el número suficiente de ejemplares de que se remitirán impresos al Gobierno de S. M. al dar cuenta de todo, que se efectuará tan pronto como queden instaladas las nuevas dependencias en 1.º de Enero próximo, como está dispuesto, con esta fecha; tómese razon además, y fecho archívese.—Fernando de Norzagaray.—Es copia.—El Secretario, José J. de Elizaga.

SECRETARIA DEL GOBIERNO SUPERIOR POLITICO DE FILIPINAS.—Por el Ministerio de la Guerra y Ultramar se comunica a este Gobierno Superior Político la Real orden que a la letra se copia:—Ultramar.—Núm. 191.—Escmo. Sr.—La Reina (Q. D. G.) se ha servido mandar que el personal y dotaciones de la Direccion general de la Administracion local de Filipinas y de su Contaduria, creadas por Real orden de esta fecha, sean los siguientes: Direccion. Un Director general con cinco mil pesos de fianza y tres mil de sueldo anual. Un Oficial primero con mil y quinientos pesos de sueldo. Un oficial segundo con mil y doscientos. Un oficial tercero con mil. Un oficial cuarto con ochocientos. Un escribiente con ciento noventa y dos. Tres escribientes con ciento cuarenta y cuatro cada uno. Un portero con cien pesos. Un mozo con sesenta. La consignacion anual para el material de la Direccion será de mil pesos. Contaduria: Un Contador con cuatro mil pesos de fianza y dos mil pesos de sueldo anual. Un Oficial primero con mil y quinientos. Un segundo con mil y doscientos. Un tercero con mil. Un cuarto con ochocientos. Un escribiente con doscientos diez y seis pesos anuales. Cinco escribientes con ciento cuarenta y cuatro cada uno. Un portero con ochenta pesos al año. Un mozo con sesenta. La consignacion anual de esta oficina para material será de mil y quinientos pesos. De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Gijón 30 de Agosto de 1838.—O'Donnell.—Sr. Gobernador Capitan General de las Islas Filipinas.

Manila 18 de Diciembre de 1838.—Cúmplase lo que S. M. manda en la precedente Real orden: a los efectos consiguientes pase al Sr. D. Agustín de Santayana, Director general efecto por S. M. a fin de que me proponga cuanto se le ofrezca y parezca acerca del modo y forma como han de constituirse las nuevas dependencias de su direccion, que indefectiblemente quedarán instaladas y en estado de funcionar segun su nueva organizacion desde 1.º de Enero próximo. Comuníquese a quienes correspondan; circúlese y publíquese en el Boletín oficial; dese cuenta en su dia al Gobierno Supremo y fecho archívese.—Fernando de Norzagaray.—Es copia.—El Secretario, José J. de Elizaga.

ALCALDIA MAYOR 1.ª DE LA PROVINCIA DE MANILA. Debiendo cesar desde 1.º de Enero del entrante año de 1839 de desempeñar D. Luis Riquelme la recaudacion del tributo y demas perteneciente a la Subdelegacion de Manila y la del de la Marineria indigena, he sido autorizado por Superior decreto del Escmo. Sr. Gobernador Superintendente de estas Islas de 20 del presente mes para que bajo mi inmediata responsabilidad se haga cargo desde la insinuada fecha de todo lo concerniente a ambos cometidos D. Marcelino Salas, Comandante del Tercio de Policia de esta provincia, quien queda facultado para firmar todas las comunicaciones, recibos y demás documentos que necesite expedir en el desempeño de dicha comision, en la misma forma que si yo ejerciera directamente los referidos cargos. Lo que se publica en el Boletín oficial para que llegue a noticia de todos.

Santa Cruz 24 de Diciembre de 1838.—José de la Herra.—5

SECCION MILITAR.

ORDEN DE LA PLAZA DEL 21 AL 22 DE DICIEMBRE DE 1838.
GEFES DE DIA.—Dentro de la Plaza. El Teniente Coronel Comandante D. Carlos Pavia.—Para San Gabriel. El Comandante graduado Capitan Don Francisco Surroca.—Para Arroceros. El Teniente Coronel D. Manuel Lorenzo.
PARADA. Los cuerpos de la guarnicion a proporcion de sus fuerzas. Rondas, Infante núm. 4. Visita de Hospital y provisiones, Principe núm. 6. Sargento para el paseo de los enfermos, Infante núm. 4.
 De órden de S. E.—El Teniente Coronel Sargento mayor, José Carvajal.

MARINA.

CAPTANIA DEL PUERTO DE MANILA Y CAVITE.—El Sr. Comandante General de este Apostadero, ha recibido del Capitan del Puerto de Aparri la comunicacion siguiente:

Aproximándose la época del tráfico de buques en este Puerto, é indicando las rompiertes que con los temporales del N. acacidos en estas costas y las avenidas del rio se habia cegado en la barra el canal de la monzon anterior; se ha sondado é indagado cual sea la direccion y braceage del declarado para la próxima venidera, resultando del reconocimiento ser la primera al N. O. de la boca del rio, y el segundo de 40 1/2 piés de burgos en baja-mar y 12 1/2 piés en plea-mar. Las mortadas aun continúan bastante crudas así como las avenidas arrastran todavia mucha broza; pero tan luego comiencen a ceder y vayan entabándose los vientos del S., es muy factible aumente la profundidad del canal en tres ó cuatro piés en ambas circunstancias de mareas como se ha verificado siempre en los demás años.

Todo lo que con la mayor satisfaccion me apresuro a elevar al superior conocimiento de V. S. en cumplimiento de mi deber y por sí fuere V. S. servido proveer llegue a noticia de los navegantes, contratistas y demás navieros interesados en el trasporte al puerto de esa Capital, de tabaco de la Real Hacienda perteneciente a las Colecciones de esta provincia. Dios guarde a V. S. muchos años. Aparri y Diciembre 7 de 1838.—Bernardino Hernandez.

Y se publica en los diarios de esta Capital para conocimiento del Comercio.
 Capitanía del Puerto 12 de Diciembre de 1838.—Domingo de Medina. 3

TRIBUNALES.

A instancia del apoderado general de la Junta administradora de obras pias se rematará en el mejor postor un solar de la propiedad de dicha Junta, existente en el pueblo de San José, por otro nombre Trozo, bajo el tipo en cantidad ascendente de ochocientos pesos, con la condicion de ser de cuenta del comprador los gastos de la subasta; cuyo acto tendrá lugar el dia 25 del actual de doce á dos de la tarde en los estrados del Juzgado primero de esta provincia. Santa Cruz extramuros de Manila 7 de Diciembre de 1838.—Nicolás Avila. 2

Estando dispuesto por el Sr. Alcalde mayor segundo de esta provincia, á solicitud del Síndico de la testamentaria concursada de Don Saturnino Lázaro, que el dia 22 del corriente se celebre Junta general á las doce de su mañana se cita y emplaza á los acreedores de la misma, cuya asistencia es necesaria toda vez que habrá de darse cuenta de la graduacion de sus créditos. Escribanía pública del que suscribe y Diciembre 18 de 1838.—Eduardo Olgado. 1

HACIENDA.

INTENDENCIA GENERAL DE EJERCITO Y HACIENDA DE FILIPINAS.—Segun lo dispuesto entre otras cosas por decreto Superior del Escmo. Señor Gobernador Superintendente de estas Islas, se inserta en este periódico oficial la Real orden de 25 de Agosto último é instruccion aprobada por S. M. en la propia fecha sobre contratacion de servicios públicos, cuyo tenor es el siguiente:

Ministerio de la Guerra y de Ultramar.—Ultramar.—Núm. 830.—Escmo. Sr.—Enterada la Reina (Q. D. G.) de la instruccion formada por la Contaduria general de Ejército y Hacienda de esas Islas para llevar á efecto en ellas el Real Decreto de 27 de Febrero de 1832 sobre contratacion de servicios públicos que V. E. remitió con carta número 121 fecha 30 de Mayo de 1837 y del expediente que acompañó á su carta número 600 de 4 de Febrero del año actual en que constan algunas variaciones que la Real Audiencia cree deben introducirse en dicha instruccion; ha tenido á bien S. M. aprobar las mencionadas variaciones y modificar algunos otros artículos de aquella, aprobando en vista de todo la adjunta que deberá observarse en todas sus partes en lugar de la formada por la espresada Contaduria. De Real orden comunicada por el Sr. Ministro de la Guerra y Ultramar; lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid 25 de Agosto de 1838.—El Director general, Augusto Ulloa.—Sr. Superintendente Delegado de Hacienda de las Islas Filipinas.

Ministerio de la Guerra y de Ultramar. = Ultramar. = Instrucción aprobada por S. M. en Real orden de 23 de Agosto de 1858 para llevar a efecto en las Islas Filipinas el Real Decreto de 27 de Febrero de 1852, sobre celebracion de contratos para los servicios públicos, mandado observar en las mismas por Real orden de 29 de Setiembre de 1856.

ARTICULO 1.º

Para que pueda tener efecto ante la Junta de Almonedas de las Islas la subasta pública de todos los servicios del Estado susceptibles de licitacion, a cuyas formalidades se les sujeta por el precitado Real Decreto de veintisiete de Febrero de mil ochocientos cincuenta y dos, necesitarán los presupuestos y pliegos de condiciones que por las respectivas dependencias deben formarse para los mencionados servicios u obras que se hayan de contratar la aprobacion de la Junta Superior Directiva de Hacienda, sin perjuicio de someterlos a la de S. M. antes ó despues de la subasta segun lo permita la naturaleza y circunstancias del servicio a juicio del Superintendente Delegado de Hacienda.

ARTICULO 2.º

Los pliegos de condiciones se redactarán con la conveniente claridad y precision, determinando en ellas perfectamente:

- 1.º Las obligaciones que la Hacienda se propone contraer.
2.º Las correspondientes a los contratistas, que deberán formalizarse por medio de escritura pública con todas las firmezas y seguridades necesarias, despues de adjudicada la contrata.
3.º Y las responsabilidades que contraerán los rematantes por cualquiera falta en lo estipulado, las cuales se exigirán por la Intendencia general en via de apremio.

ARTICULO 3.º

Las escepciones acordadas en el artículo 6.º del referido Real Decreto se entenderán respecto a estas:

- 1.º Cuando el servicio no esceda de quinientos pesos en su importe total, bien sea que se hayan de pagar de una vez ó bien en varios plazos ó anualidades que juntos sumen dicha cantidad. En este caso quedará a discrecion del Gefe Superior del ramo a que correspondiera el servicio sacarlo ó no a subasta pública segun lo crea mas conveniente a los intereses del Estado.
2.º Cuando los servicios exijan garantías especiales, gran reserva por parte de la Administracion ó una vigilancia constante y asidua.
3.º Cuando los contratos deban recaer sobre objetos cuyo productor disfrute privilegio de invencion ó introduccion.
4.º Cuando versen sobre artículos de que no haya mas que un solo productor.
5.º Cuando fueren sobre objetos de que no haya mas que un solo poseedor.
6.º Cuando los servicios fuesen de tan reconocida urgencia que no den lugar a los trámites de la subasta, sin que se irroguen perjuicios evidentes al Estado.
7.º Cuando se hubiesen celebrado sin fruto dos subastas consecutivas y no se considere conveniente al servicio público por la Junta Superior Directiva modificar los tipos y condiciones para nueva subasta.
8.º Cuando los contratos hayan de recaer sobre explotaciones, fabricaciones ó abastecimientos que se intenten por via de ensayo, en cuyo caso el Gefe Superior del ramo podrá optar por la subasta pública ó por contrato particular, segun lo crea mas conveniente para el Estado.

En todos estos casos ha de constar justificada en el respectivo expediente la circunstancia que exceptúa el servicio de que se trate de la subasta pública por hallarse en alguno de los casos espresados en este artículo.

ARTICULO 4.º

Los contratos particulares ó conciertos a que den lugar las escepciones contenidos en el artículo anterior han de celebrarse por las oficinas respectivas, previa aprobacion de sus bases por el Gefe Superior del ramo a que pertenezca el servicio, despues de instruido convenientemente el oportuno expediente. La fórmula del contrato debe ser una obligacion mútua entre el Gefe de la oficina respectiva a nombre de la Hacienda y el particular que se encargue del servicio, estendida en papel del sello correspondiente que costeará el contratista, consignándose en ella con claridad los deberes y garantías reciprocas, cuyo documento quedará unido al expediente de su razon. Estas obligaciones se cancelarán en forma una vez que se hayan cumplido sus condiciones en todas sus partes a satisfaccion de la Hacienda. De todos estos conciertos ha de darse cuenta a S. M. despues de verificados, excepto en los casos en que por no haber cantidad en el presupuesto para satisfacer su importe haya de remitirse previamente el expediente pidiendo el oportuno crédito.

Las circunstancias del segundo caso de escepcion que comprende el artículo anterior se determinarán el Gobernador Capitan General Superintendente a propuesta de la Junta Superior Directiva, dando cuenta a S. M. con copia del expediente en que han de constar las razones en que se haya fundado la decision.

ARTICULO 5.º

El término para la publicacion de subastas será el de treinta dias de anticipacion en el Boletín oficial de esta Capital y por cualesquiera otros medios que se crean conducentes para que llegue a noticia del mayor número de licitadores, debiendo siempre anunciarse tres veces por lo menos con designacion del dia, hora y local donde deba celebrarse el remate. Cuando el servicio que se ha de subastar deba hacerse fuera de la Capital se verificarán remates simultáneos en Manila y en la cabecera de la provincia en que haya de tener lugar el servicio, espresándose en los pliegos de condiciones las circunstancias para la celebracion de estos remates simultáneos.

ARTICULO 6.º

Para poder entrar en licitacion se requiere como circunstancia de rigor haber constituido al efecto un depósito pecuniario en la Tesorería de Hacienda pública ó en el Banco Filipino, cuya suma designarán los pliegos de condiciones. La calidad de chino, mestizo, natural ó extranjero domiciliado no escluye el derecho de licitar en esta clase de contrata.

ARTICULO 7.º

Como lo prescribe el artículo 3.º de dicho Real Decreto se designará siempre el tipo ó precio del servicio puesto a subasta; pero si en algun caso muy especial conviniere que aquel fuera ignorado de los licitadores hasta el acto de la subasta, segun acuerdo de la Junta Superior Directiva, fijará el tipo el Gobernador Capitan General Superintendente con vista de los datos del expediente y de las noticias que juzgue oportuno tomar de las oficinas que corresponda, estampándolo por sí mismo en el pliego que ha de permanecer cerrado hasta el acto de la subasta, para asegurar la reserva tan importante en tales casos.

ARTICULO 8.º

Al declarar el Presidente abierta la subasta, si el tipo fuere reservado, presentará el pliego cerrado y sellado que lo contenga a los licitadores, poniéndolo en seguida a vista del público hasta el momento de su apertura.

Quedan abolidas las subastas por pujas a voz de pregon y sustituido este sistema por el mas decoroso y eficaz de proposiciones en pliegos cerrados.

Quedan igualmente abolidas las mejoras del diezmo, medio diezmo, cuartas y cuantías por este orden tienden a turbar la legitima adquisicion de una contrata con evidente perjuicio de los intereses y conveniencia del Estado.

ARTICULO 9.º

Los licitadores que han de ser convocados en dia, hora y local fijos por los medios prescritos en el artículo quinto de esta instrucción presentarán al Presidente sus respectivas proposiciones, firmadas en pliegos cerrados, bajo la fórmula precisa que designe el pliego de condiciones, sin cuyo requisito de rigor no serán admitidas, indicándose además en el sobrescrito la correspondiente asignacion personal.

Al pliego cerrado deberán acompañar el documento del depósito que acredite la capacidad para licitar, quedando escludidos los que no presenten esta garantía.

ARTICULO 10.º

Segun vayan recibiendo los pliegos y calificándose las fianzas de licitacion, el Presidente dará número ordinal a las admisibles, haciendo rubricar el sobrescrito al interesado.

Una vez recibidos los pliegos no podrán retirarse bajo pretexto alguno, quedando sujetos a las consecuencias del escrutinio.

ARTICULO 11.º

En la hora precisa que señale el pliego de condiciones, se dará principio a la apertura y escrutinio de las proposiciones por el orden de su numeracion, leyéndolas el Presidente en alta voz y tomando de cada una de ellas nota el actuario.

Si hubiese tipo reservado se abrirá entonces el pliego que lo contenga y se publicará aquel por el Presidente; y tanto en este caso como en el de ser conocido dicho tipo, el remate se adjudicará al mejor postor, haciendo en alta voz la competente declaracion el Presidente, a reserva sin embargo de la aprobacion de la autoridad encargada de la ejecucion de los acuerdos de la Junta Directiva.

ARTICULO 12.º

Si resultasen empatadas dos ó mas proposiciones que sean las mas ventajosas, se abrirá licitacion verbal por un corto término que fijará el Presidente solo entre los autores de aquellas, adjudicándose el remate al que mejor mas su propuesta. En el caso de no querer mejorar ninguno de los que hicieron las proposiciones mas ventajosas que resultaron iguales, se hará la adjudicacion en favor de aquel de ellos cuyo pliego tenga el número ordinal menor.

ARTICULO 13.º

No se admitirán reclamaciones ni observaciones de ningun género relativas al todo ó alguna parte del acto de la subasta sino para ante la Junta Directiva de Hacienda despues de celebrado el remate; salva empero la via

contencioso-administrativa establecida por el artículo 121 de la Real Cédula de 30 de Enero de 1855.

ARTICULO 14.º

Finalizada dicha subasta, el Presidente ecigirá del rematante que endose en el acto a favor de la Hacienda y con la esplicacion oportuna el documento del depósito para licitar, el cual no se cancelará hasta tanto que se apruebe la subasta, y en su virtud se escriture el contrato a satisfaccion de la Intendencia general, y con las seguridades indicadas en el artículo 2.º de esta Instrucción.

Los demás documentos de depósito serán devueltos sin demora a los interesados.

ARTICULO 15.º

El actuario levantará la correspondiente acta de la subasta, que firmarán los Señores de la Junta, y en tal estado, unida al expediente de su razon, se elevará por el Presidente a la autoridad que haya de aprobarla, la cual no podrá demorar su sancion, siendo de su cuenta y cargo los perjuicios que se irroguen en caso contrario.

ARTICULO 16.º

Con la misma prontitud y previa la formalizacion de la escritura, que se unirá al expediente, espedirá la Intendencia un despacho al contratista, del que tomarán razon la Contaduría general de Ejército y Hacienda y las respectivas oficinas que promovieren la subasta y hayan de cuidar inmediatamente de su cumplimiento; y éste será el título en virtud del cual entra el contratista en el ejercicio de la contrata.

ARTICULO 17.º

Cumplidas estas formalidades, el expediente pasará íntegro a la oficina encargada de su ejecucion, donde permanecerá abierto interin dure la gestion de la contrata, y concluida que sea ésta y declarada su solvencia, se archivará dicho expediente en el archivo general de Hacienda de estas Islas.

ARTICULO 18.º

La declaracion de solvencia de un servicio consumado por contrata, corresponde a la autoridad que antes lo hubiese aprobado previa la correspondiente proposicion de la oficina gestora. Esta declaracion lleva consigo la consiguiente expedicion de órdenes para la cancelacion de fianza y demás compromisos contraidos.

ARTICULO 19.º

Habrà lugar a la nulidad y rescision de los contratos celebrados con la administracion en los casos que, segun la diversa índole de ellos, determina la legislación vigente. Las reclamaciones de nulidad ó rescision no impedirán que se lleven a efecto las providencias gubernativas que dicte la administracion en conformidad al artículo 9 del Real Decreto de 27 de Febrero de 1852.

ARTICULO 20.º

En su consecuencia la circunstancia de tener un contratista intentada la rescision no releva al mismo del cumplimiento de sus obligaciones contraidas, ni a la administracion de vigilar y en su caso promover la observancia de lo preceptuado en el artículo 5.º del mencionado Real Decreto de 27 de Febrero de 1852.

ARTICULO 21.º

Ningun contrato celebrado con la Administracion para servicios públicos podrá someterse a juicio arbitral, resolviéndose cuantas cuestiones puedan suscitarse sobre su cumplimiento, inteligencia, rescision y efectos por la jurisdiccion contencioso-administrativa con arreglo al artículo 12 del Real Decreto de 27 de Febrero de 1852 y Real Cédula de 30 de Enero de 1855. Se entenderá agotada la via gubernativa con la resolusion de la Junta Directiva de Hacienda y Superior Decreto de la Superintendencia.

La precedente instrucción regirá desde luego con arreglo tambien a lo acordado por dicho Sr. Esco. Gobernador Superintendente.

Manila 20 de Diciembre de 1858. = Ramon Sardino.

CONTADURIA GENERAL DE EJERCITO Y HACIENDA DE FILIPINAS. = Seccion Militar. = Se anuncia al público que el dia 25 del corriente a las doce de la mañana tendrá lugar en esta dependencia general el concierto para la adquisicion de seis sambulos nuevos para la aguada de la tropa que guarnece el Puerto de Santa Maria, y cuatro faroles para el servicio de aquel fuerte adjudicándose el remate al que mejores proposiciones haga.

Manila 48 de Diciembre de 1858. = Agustin de la Cabada.

Se anuncia al público, que el dia 25 del actual a las doce de su mañana ante la Junta de Reales Almonedas que se verificará en los estrados de la Intendencia general, se sacará a subasta la contrata de suministro de ciento noventa y siete quintales de tocino salado para la expedicion militar de Cochinchina, bajo el tipo en progresion descendente de quince pesos quintal. Los que gusten hacer este servicio presentarán sus proposiciones en pliegos cerrados con la garantía correspondiente en el dia, hora y lugar arriba designados para su remate en el mejor postor.

Secretaría de la Junta de Reales Almonedas de Manila 48 de Diciembre de 1858 = Manuel Marzano.

SECCION RELIGIOSA.

DIA 22 DE DICIEMBRE.

MIERC. Los Stos. Flaviano y Cenon Mártires.

SANTO DE MAÑANA

JUEVES. Santa Victoria V. y M. y los Santos Sábulo y Nicolás Factor, Confesores.

SECCION EDITORIAL.

Hoy damos cabida, de orden Superior, a las Reales órdenes de 30 de Agosto último que organizan las dependencias que han de entender en los asuntos de Propios y Arbitrios y Cajas de Comunidad, a fin de darles la expedicion que conviene para que se conviertan en un poderoso medio de fomento.

Tambien publicamos en la parte oficial la nueva instrucción a que ha de sujetarse en adelante la contratacion de servicios públicos.

La estension de estos importantes documentos nos obliga a suprimir en este número la seccion editorial.

MOVIMIENTO DEL PUERTO

HASTA LAS DOCE DEL DIA DE AYER.

ENTRADAS DE CABOTAGE

De Sarapsap, panco núm. 408 Nra. Sra. del Carmen, en 7 dias de navegacion, con 20 picos de sibucan, 28 cabezas de puercos, un cajon grande con 4 bultos de santos para ser pintados y 38 800 rajos de leña consignado al patron Juan Rabago, y de pasajeros 5 chinos.

De Leyte, bergantin Dardo, en 8 dias de navegacion, con 1200 picos de abaca y 60 tinajas de aceite; consignado a D. Francisco Reyes, su patron D. José Maurente y de pasajeros D. Evaristo del Valle, Alcalde mayor tercero electo en la provincia de Manila con su señora y criados.

De Cebu, id. núm. 14 Sto. Niño de Cebu (a) Petrona, en 6 dias de navegacion, con 1600 picos de azúcar, 600 id. de abaca, 30 id. de sibucan y 300 piezas de cueros de carabao; consignado a D. Juan Veloso, su patron Antonio Alonso y de pasajeros los soldados del Regimiento Caballeria Lanceros de Luzon, Antonio Borja y Francisco Froilan, y un chino.

De Calibo, pallebot núm. 53 S. Francisco de Paula, en 10 dias de navegacion, con 150 bultos de abaca; consignado a D. José Alaejos, su patron Domingo Eugenio.

De Subic, id. núm. 72 Sta. Verónica, en 8 dias de navegacion, con 75,000 rajos de leña y una hornada de carbon; consignado al patron Andrés Arasan.

SALIDAS DE CABOTAGE

Para Leite, bergantin-goleta núm. 96 Dos Amigos su capitán D. Antonio Rodríguez.

Para Maguoc, goleta núm. 95 Santa Clara (a) Dos Amigos, su patron Simcon Briones.

Para Balayan, id. núm. 62 Sto Tomas de Villanueva, su patron Andrés Avelino.

Para Zambales, pontón núm. 196 San José (a) Quijote, su patron Juan Narvaez.

Para Mangarin, panco núm. 180 San Rafael, su patron Asuncion Garcia.

Para Cebu, bergantin-goleta núm. 84 Nra. Señora de Consolacion, su patron Ramon Acevedo.

Para id. goleta núm. 124 Sto. Domingo, su patron Pedro Antonio.

Para Catapan, pontón núm. 150 San Nicolás, su patron Pedro V. Alonso, y de pasajeros 4 chinos.

Para Panalatan, goleta núm. 204 Flor del mar, su patron Victoriano Santiago.

Para Santa Cruz de Marinduque, panco núm. 82 Carmen, su patron Angel Rico Hermoso.

Para Misamis, bergantin-goleta núm. 60 Cantabria, su patron Florentino Loyola.

VIGIA DE MANILA.

DIA 21 DE DICIEMBRE DE 1858.

A las cinco de ayer tarde, la atmósfera algo calmosa, viento N. E. flojo y mar llana.

El Corregidor a las cinco y media, viento fresco del N. E. y marea del viento. El vapor de guerra ingles saliente se halla a 18 millas S. O. Se descubre una fragata entrante a 15 millas O. al parecer de guerra no se distingue su bandera.

Al amanecer de hoy, la atmósfera calmosa, viento N. E. flojo y mar llana, y en la esploracion dos bergantines-goletas entrantes de provincias se hallan a 5 millas O. de la barra.

El Corregidor a las ocho y tres cuartos de esta mañana, viento fresco del N. E. y marea del viento. La fragata anunciada es anglo-americana de guerra se halla en boca grande. Se descubre una embarcacion entrante a 12 millas Sur.

A las doce, la atmósfera clara, viento N. flojo y mar llana.

OBSERVACIONES ATMOSFERICAS DE AYER.

Table with columns: HORAS, TERMOMETRO (Reaumur, Centigrado, Fahrenheit), Barómetro Aneroide. Data for 7 AM, 12 PM, and 4 PM.

MATADERO DE DULUMBAYAN.

DIA 21 DE DICIEMBRE DE 1858.

Table with columns: Reses vacunas (Machos, Hembras), Puercos, Lechones, MATADERO DE ARROCCEROS (Puercos).

Total de cabezas: 109

AVISOS.

Administracion general DE CORREOS DE FILIPINAS.

Por el vapor de la Compañia P. y O. CHUSAN que saldrá el juéves 23 del corriente á las seis de la tarde con destino á Hong-kong, remitirá esta Administracion la correspondencia para Europa via del Istmo de Suez, y la que haya para Cochinchina. En su consecuencia la reja del franqueo y el buzón de esta oficina se hallarán abiertos hasta las CUATRO en puato de la tarde del espresado dia.

Las cartas depositadas en el buzón del Vivac se recojerán á las TRES y hasta la misma hora se admitirán las cartas certificadas.

Lo que se anuncia al público, de órden superior, para su conocimiento.

Manila 14 de Diciembre de 1858.—El Administrador general interino, Francisco Martinez.

La barca inglesa West saldrá para Londres el 24 del corriente y la fragata española Rema del Océano con destino á Cádiz el 24 del mismo, segun avisos recibidos de la Capitanía del Puerto.

Manila 21 de Diciembre de 1858.—El Administrador general interino, Francisco Martinez.

Para Cádiz, saldrá la fragata clipper española REINA DEL OCEANO el 14 de Diciembre, solo admite 6 ó 8 pasajeros de cámara y carga fina á flete, la despachan Bustamante y Sobrinos.

Saldrá para Cádiz á fines de Diciembre ó en los primeros dias de Enero la fragata clipper española MARGARITA: admite carga fina á fletes moderados y pasajeros, para los que tiene excelentes comodidades.—Véanse con su capitán á bordo en casa de Smith, Bell y C.^a

Para Liverpool, saldrá el 24 del corriente la fragata inglesa ARABIA: admite pasajeros para los cuales tiene buenas comodidades. Smith, Bell y C.^a

Para Hong-kong y Wampoa, saldrá en breve la fragata inglesa MARMOKA: recibe carga para ambos puntos, la despachan Smith, Bell y C.^a

Para Cebú, saldrán en breve las goletas QUERIDA, CONSOLACION y S. FRANCISCO (a) CAROLINA, el primero tiene que hacer escala en Leite, y los despacha Francisco Vicente.

Para Albay, saldrán los buques JOSE FRANCISCO, LEGASPI y GRIEGO el 1.º de Enero entrante; recibe cargamento á flete, y los despacha Manuel Pinaol.

Para Albay, saldrán en 1.º de Enero los bergantines NUEVO BIUBANO y BETIS; admiten carga y pasajeros Matia, Menchacatorre y C.^a

Agencia de la Compañia Peninsular y Oriental.

El vapor de la Compañia P. y O. CHUSAN capitán Brooks, saldrá para Hong-kong con la mala el juéves 23 del corriente á las seis de la tarde.

Los cargadores se servirán tener presente que no se recibirá á bordo carga alguna despues del dia 22 y que los conocimientos deberán presentarse á la firma el citado dia 22 ó antes.

Siendo indispensable saber el contenido, valor, peso y medicion de los efectos que se embarcan para fijar el flete, los cargadores se evitarán molestias, y se ahorrarán tiempo con llenar todos estos requisitos al estender los conocimientos segun está prevenido en las condiciones de las tarifas.

No se recibirá á bordo ningun bulto que no lleve distintamente marcado el punto de su destino.

Matia, Menchacatorre y C.^a Agentes.

Binondo 15 Diciembre 1858.

Martillo, casa-comision

DE F. BARRERA.

Para hoy miércoles 22 del corriente, de siete á diez de la noche, se venderán en almoneda varios efectos, como espejos, quinqués, lámparas, globos, relojes, alhajas, sinamais para las próximas pascuas, cuadros de marco dorado apropiados para retratos, barajas, vinos de varias clases, muebles, carruages y caballos.

El juéves 23 cierra su registro la fragata española Reina del Océano, que saldrá para Cádiz el 24 sin falta.

Se replica á los Sres. pasajeros tengan la bondad de remitir sus pasaportes á la oficina de los que suscriben y procuran mandar sus equipajes á bordo el dia antes de la salida.

Sta. Cruz y Diciembre 20 de 1858.—Bustamante y Sobrinos.

Imprenta y Litografia

DE RAMIREZ Y GIRAUDIER.

En este establecimiento, único de su clase en que los dueños son tambien directores, se reciben á moderada utilidad toda clase de encargos de trabajos de imprenta ó litografia, garantizando una esmerada ejecucion; se vende papel catalan de las clases superior y medianas para oficinas, y hay tambien un excelente surtido del de cartas, planos y dibujo, plumas, sobres, tinta etc. etc. todo á precios sumamente arreglados comparados con los actuales de plaza.

Compañia de Seguros "The London & Oriental Steam Transit Insurance Office.

ESTABLECIDA EN 1843.

Los que suscriben están dispuestos á tomar riesgos (cubiertos por pólizas abiertas en las Compañias de Seguros de Londres) por los vapores de la Compañia Peninsular y Oriental, por los de la Honorable Compañia de la India y por todos los vapores de primera clase.

El interés en las pólizas está asignado á la Comp. P. y O. con el objeto de que sea ella el medio para verificar los pagos en casos de siniestro.

Para las tarifas de premios y demas pormenores pueden entenderse

En Manila con Matia, Menchacatorre y C.^a Agentes de la Comp. P. y O.

- Singapore con H. J. Marshall en a oficina de la id. id. id.
- Hong-kong • Max. Fischer id. id. id.
- Shanghai • E. Warden id. id. id.
- Madras • R. Frank id. id. id.
- Bombay • John Ritchie id. id. id.
- Calcutta • Sres. May, Pickford y C. id. id. id.
- Capitan J. H. Tronson id. id. id.
- James, Hartley & C.^a Agentes.

Londres 18 Octubre 1857.

COMPRAS Y VENTAS.

Al cambio corriente.

Letras sobre Cádiz, Sevilla, Barcelona, Madrid, Santander y San Sebastian, por Tomás B. y Castro.

Letras sobre Londres á 6 meses

Se venden letras sobre Londres á 6 meses vista á cargo del Banco de Liverpool y casas particulares. Smith, Bell y C.^a

Almacen del martillo

DE J. N. MOLINA.

Para aguinado á las flecheras, cazadoras y lanceros se acaban de recibir, clavos de pelo de gran fantasia y de buen gusto.

Almacen del Lucero

calle Real de Manila núm. 16.

Rico vino de Valdepeñas á 5 ps. la arroba y 2 1/2 reales la botella sin el casco, jerez bueno al mismo precio, garbanos muy tiernos á 4 ps. la arroba, abichuelas, lentejas, jamones de Europa y de China, quesos de bola, vinos y comestibles de todas clases de Europa y á precios arreglados se despachan en el espresado establecimiento.

La Polar

Para las próximas Pascuas, vende.

Esquisito vino de Jerez, id. moscatilla, id. manzanilla, id. Sauterne, id. S. Julian Medoc, id. tinto muy superior, id. champaña, id. Málaga, licores de varias clases, anisado de Mallorca, acharas surtido, aceitunas gordales, salchichon en aceite á 10 rs. libra, queso de bola á 13 y 14 rs. uno, mantequilla superior, aceite de olivo refinado en botellas, garbanos, filetes, jamones de China á 14 y 16 rs. uno, latas alimenticias de varias clases de pescado y carne, pastas moscatiles en cajitas de lata y otros varios efectos á precios arreglados.

VINOS Y COMESTIBLES DE EUROPA.

AL POR MENOR	ALMACENES AL POR MAYOR	AL POR MENOR
ALMACEN DE LA FORTUNA	ESCOLTA	ALMACEN DE LA ESMERALDA
Calle Real de Manila		Escolta frente
Esquina á la de Cabildo.	FABRICA DE JABONES.	A la tienda de la Soda.

Precios corrientes para el presente mes.

VINOS.	Botella.	Dama-juana.	Barril.	Caja.	VINOS.	Botella.	Dama-juana.	Barril.	Caja.
Jerez superior . 1.a	4 rs.	10 ps.	34 ps.		Anisado de . . . 3.a				
dicho id. . . 2.a	3	8	28		Burdeos . . . 1.a	5 rs.		7	
dicho id. . . 3.a	2 1/2	6	20		dicho . . . 2.a	4		5 4	
Moscato superior 1.a	4	10	34		Champaña . . . 1.a	1 ps.		12	
dicho id. . . 2.a	3	8	28		dicho . . . 2.a	5 rs.		8	
Málaga . . . 1.a	2 1/2	6	20		Valdepeñas . . . 1.a				
dicho id. . . 2.a	2	5	16		Pajarete . . . 1.a				
Tinto . . . 1.a	2	4	13		Vinagre . . . 1.a	1 1/2	3 4		
dicho id. . . 2.a	1 1/2	3 4	11		dicho . . . 2.a	1	3		
Manzanilla . . . 1.a	4	7	26		Licores de . . . 1.a	5		7 ps.	
Aguardiente . . 36.	3	6			dichos . . . 2.a	4		6	
dicho id. . . 28.	4	6			Cofiac . . . 1.a	5		8	
dicho id. . . 25.	2	5			dicho . . . 2.a	4		6	
dicho id. . . 20.	1 1/2	4			Cerveza . . . 1.a	2 1/2	docena	4 ps.	
Anisado de . . . 1.a	2	5			dicho . . . 2.a	2	id.	3 ps.	
dicho id. . . 2.a	1 1/2	4							

COMESTIBLES DE TODAS CLASES.

Sardinas lata grande 3.
 Dicha pequeña 1 1/2.
 Salchichon 1 peso lata.
 Carne, ternera, vaca, perdices, gallinetas, pescados y pasteles de aves de todas clases.
 Lata entera 12 rs.
 Dicha media 6 rs.
 Mantequilla superior, libra 5 rs.
 Salsas inglesas y francesas, frasco grande 3 rs.
 Acharas id. id. frascos id. 3 rs.
 Fideos caja de 1/2 arroba 20 rs.
 Id. de 1/4 id. 10 rs.
 Id. de 1 id. 5 ps.
 Aceite de oliva botija de 1/2 id. 2 ps.
 Id. refinado lata de 1/2 id. 2-4.
 Id. id. botella 4 rs.
 Frutas en frascos, al natural, en jugo, almibar y aguardiente.
 Frasco grande 12 rs.
 Dicho mediano 1 peso.
 Dicho pequeño 4 rs.
 Chorizos y morcillas latas de 1/4 arroba 20 rs.
 Quesos de bola superiores, uno 12 rs.
 Dicho de Chester y otro, libra.
 Latas de legumbres de todas clases á 2, 4 y 6 rs.
 Aceitanas en cuñetes de 1/2 arroba 2 ps.
 Garbanos arroba 3 ps.
 Habichuelas 3 ps.
 Lentejas 2-4.
 Azúcar refinada de pilones, libra 15 cuartos.
 Jamones de China 1.ª á 2 ps. 2 rs.
 Dicho 2.ª á 14 rs.
 De Europa 1.ª 6 ps.
 Id. 2.ª 5.
 Cacao superior de Cebú, la ganta 2 ps.
 Dicho por cavares 48.
 Café superior, la ganta, por cavares á
 Arroz blanco para mesa 1.ª cavan 3 ps. 2 rs.
 Dicho corriente id. 2-6.
 Palay id. 12 rs.
 Id. por gantas á 1 real.
 Miel pura superior tinaja 16 gantas 12 rs.
 Id. por gantas á 1 real.
 Aceite de la Laguna superior tinaja de 16 gantas 6 ps.
 Por gantas á 3 1/2 rs.
 Salchichon de Génova, lata de una libra 1 peso.
 Ginebra frasco 5 rs.
 Dicha caja 7 ps.
 Candelas de cera de 1/2 real 20 por un peso.
 Id. 1 real 10 id.
 Id. 2 rs. 5 id.
 Jabones de olor en pastillas desde 1 real á 4 rs.
 Dicho corriente para la ropa.
 Libra á 1 real.
 Caja á 12 rs.
 NOTA.—Los artículos que son en plata como aceite, arroz, etc., se admitirán oro llevando otros artículos siempre en moneda que no esija cambio.

En la madrugada del dia 14 del corriente, se fugó de la casa del que suscribe un muchacho, de edad de 14 años, llamado Tomás, del barrio de S. Nicolás, comprension de S. Pedro Macati, de color moreno y ojos achinados; se replica á la persona á quien se presente á servir ó este sirviendo se digne pasar un aviso en la casa núm. 38 calle de Cabildo y se le dará las mas debidas gracias por su atencion. Ramon Abraham. 2

Relojeria inglesa.

D. José S. Lattey, cronometrista y relojero de Londres.—Calle de S. Vicente, casa grande cerca de la calle Nueva.

ALQUILERES.

En la calle de Cabildo núm. 42, se alquila dos magníficos entresuelos y una tienda: en la misma casa dará razon de su precio. 2

Alquiler.

Una grande bodega, propia para maderas, sibucan, psalay, etc., calle Nueva núm. 36. 3

Botica de D. Jacobo Zobel

MIXTURA DE JAYNE PARA TERCIANAS. Cura radicalmente las tercianas y toda clase de fiebres intermitentes, remitentes etc.

Siendo tan comunes estas enfermedades, y tan conocidos su caracter y sus causas, bastará decir aqui que las personas que padezcan de estas enfermedades, no deberán salir de casa despues de puesto el sol, ni por la mañana hasta que el sol haya disipado la niebla y el rocío; pues no hay cosa peor para estas enfermedades que el relento y el aire húmedo. Si se toma esta mixtura como dice la receta la cura será radical en casi todos los casos sin miedo de recaída.

Medicina doméstica, se vende en la imprenta del Boletín oficial en la de los Amigos del País y en la Escolta botica del Sr. Hernando

En el Antiguo almacen del Sol á la entrada de la calle de J6 en Binondo, se despacha Burdeos Paulliac, S. Esteban y S. Julian á 4 ps. la caja de 12 botellas.

Id. Chateau Leoville, Larose á 5 ps. id. Id. blanco Sauterne á 3 1/2 ps. id. Champaña á 12 ps. 14 y 15 la caja. Cofiac á 7 ps. 9 y 10 la caja.

Frutas en su jugo á 12 rs. y á 6 rs. el frasco. Jamones de China frescos y recién llegados 15

En la calle Nueva núm. 27, se venden en comision.

1 carruaje de todo lujo sin estrenar.
 1 par de guarniciones plateadas.
 1 araña de media vida. 6

Aviso importante: en precio equitativo se vende una casa grande con su baño de piedra, sita en el pueblo de Paço á orillas del rio, propia para vacaciones, tiene muy buenas comodidades interiores; el que desee comprarla puede verse para su ajuste en la talabarteria de Lino Talavera, calle de Cabildo núm. 20

Papas de Benguet superior: almacen de la Esmeralda, Escolta, y almacen de la Fortuna, Manila. 3

Los que suscriben compran plata al 11 p8 por mayor.

J. M. Tuason & C.^o

Puesto publico de cambio DE MONEDAS.

Situado en la Escolta, fábrica de jabones.

Hoy se compran onzas á \$ 44-1 real. Se venden á \$ 44-4 rs.

Cambio de monedas.

Calle de Anloague núm. 3.

Hoy se compran onzas á \$ 44-1 real. Se venden á \$ 44-4 rs.

Acabado de desempacar y recibido

de Paris este último correo en los almacenes LA CIUDAD DE MANILA, propio para regalos, á saber: SOMBREROS de hombre, tejido de seda moiré y otros, ligerísimos, de la mas atractiva fantasia y muy propios para estos climas.—PLUMAS DIAMANTADAS Mallat montura fantasia de lujo de márfil, sándalo, nácar, cornalina, concha, onix esculptadas.—LAPICEROS de plata con pluma Mallat para llevar en el chaleco.—CORTA-PAPELES fantasia de sándalo.—BOQUILLAS con tenacilla, de ésmar, espuma de mar y otros para cigarrillos y tabacos.—SACA-FUEGO variados.—NECESERES PARA FUMADOR.—PINTURAS sobre porcelana en marquitos de lujo.

ABANICOS orientales y europeos con variedad de monturas ó varillajes, á saber: de márfil, ébano, sándalo, nácar con dorados para señoras y niñas.—NECESERITOS completos ó avios de uso para costura en nuca, conchas, huevos.—POMITOS, tarritos, cajuelas y otras monadas con rosario y otros objetos usuales ó de curiosidad para guardar en estantes.

CANAMAZOS delineados con los estambres y sedas correspondientes para bordar, á saber: Babuchas.—Tapetes para quinqué.—Petacas.—Relojeras.—Almohadas.—Taburetes de piano.—Sillas.—Taburetes grandes y pequeños etc. etc.—Paises, lomas y otros motivos de relieve para trabajar, en estambres y sedas y poner en marco para regalo de dias.

LARGA VISTAS y GEMELOS para mar, asi como para teatro que llegan á divulgar la inimitable destreza del incomparable Deherr.

En la calle de S. Juan de Letran, núm. 5, se vende aceite superior de la Laguna, por mayor y menor desde una ganta, á precios corrientes; tambien se venden patates muy baratas.

Se vende un carruaje construido en la fabrica de Carls, con una buena pareja de caballos de azada y de 4 años de edad; hay tambien de venta varios muebles: darán razon en la calle de la Victoria núm. 5, cuarto derecho.

En la calle Real de Manila, casa núm. 6, esquina á la de Palacio, se vende ginebra de 22º á 8 ps., anisado de 22º á 5 ps. damajuana, má-laga dulce superior á 5 ps. damajuana, quilos de 9 á 10 varas de dungol pasac y yacal bien secos, y piedras de China para embosar patis.

GANGA. Una calea en muy buen estado, con su correspondiente guarnicion, se vende en 90 ps., en el martillo del Sr. Molina darán razon.

Se vende un caballo moro quingon ilocano, asegurado sus buenas circunstancias y es muy diestro al pescante. en Quiapo núm. 3 antes de la panaderia de Guano.

DULCE DE PARIS.

Ha llegado via del Istmo una partida de dulces franceses en cajitas de mucho lujo de diferentes clases, se venden en el almacen del Ancla en la Escolta.

A los tintoreros y esportadores de tintarron.

De este artículo, hay una partida de 300 tinajas de superior calidad de la Laguna, que se dá en menos del precio corriente en la plaza, casa núm. 100 de la calle Real de Sta. Cruz. En la misma se encuentra tambien un carruaje de muebles que se dará al comprador casi regalado.

Almacen del Ancla

en la Escolta.

En dicho almacen hay de venta cerveza blanca y negra de calidad inmejorable, quesos de bola y de plato, jamones de Besafia del Norte y de China.

Se venden dos parejas de gran trote en la calle del Arzobispo núm. 4

Pianos verticales acabados de llegar por la Barca española Paz, se venden por Findlay, Richardson y C.^a

Se vende 600 sacos trigo de Bengala Findlay, Richardson y C.^a

Se venden pipas vacias para aguada de todas clases Smith, Bell y C.^a

En la calle de Anloague núm. 47, se venden por lotes grandes y pequeños cognacs, vinos de Burdeos, latas de todas clases, etc., á precios muy bajos.

Se venden pipas vacias para aguada: Escolta fabrica de jabones

En la calle de Legaspi núm. 2, se vende un carruaje de muebles bastante fuerte, tiene un poco roto el pesabron y se dá en un módico precio.

En la fabrica americana de carruages en Sto. Cristo, se venden.

1 carruaje con pesabron en \$ 280
 1 id. con banquito ambos de poco uso. . . 300
 Caris.

Medios aderezos de uvas con perlas finas y hojas de esmalte verde, clavos, alfiler y aretes variados con esmalte, perlas, esmeraldas, rubies, puños de baston de esmalte.

Y. Bouthier, plaza S. Gabriel. 1

Barajas.

El almacen de la calle de Anloague, casa núm. 3, vende:

De la fabrica del Leon, 1.ª clase, docena.	1	1	1
Id. de la Leona, id.	1	1	1
Id. del Caballito, id.	1	1	1
Id. del Vapor, id.	1	1	7 1/2
Id. de la Amistad, id.	1	1	7 1/2

De venta.

Una partida de mecatas como 200 picos.
 Otra id. de 60 piedras de China finas, y de muy gran tamaño.

Otra id. de cerca de 68 800 bejuocos para bastones.
 S. Miguel, casa de Roxas hijos en liquidacion

Damajuanas de una arroba, se compran á peso, en el almacen de vinos calle de Anloague núm. 3.

MANILA:

Imprenta de Ramirez y Giraudier, Editores responsables.